

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-05/2018.

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADOS: Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y la Coalición “Por Guanajuato al Frente” constituida por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva

Guanajuato, Guanajuato; a **veintiocho de junio** del dos 2018¹.

Resolución definitiva que declara **inexistente** la violación atribuida a **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo** y la Coalición “Por Guanajuato al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al no actualizarse los actos anticipados de campaña denunciados.

Glosario:

<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Coalición</i>	“Por Guanajuato al frente”
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

PRD	Partido de la Revolución Democrática
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PES	Procedimiento Especial Sancionador
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Denuncia. En fecha 24 de marzo el *PRD* presentó denuncia en contra de la *Coalición* y quien más resultara responsable, por hechos que estimó configuraban actos anticipados de campaña, sancionados por la *Ley electoral local*. Ante ello, la autoridad administrativa electoral sustanciadora del *PES* llamó a procedimiento a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, como probable infractor de la norma, actual candidato a la gubernatura del estado por dicha *Coalición*.

1.2 Solicitudes de información. En el *PES* identificado como **04/2018-PES-GC**, la autoridad administrativa requirió diversa información² a:

- a) Representante legal de la *Coalición*.
- b) Presidente del Consejo General del *IEEG*.
- c) Secretaría Ejecutiva del *IEEG*.
- d) Titular de la Unidad Técnica de Sistema de Información y Telecomunicaciones del *IEEG*.
- e) Encargada de Despacho de la Oficialía Electoral del *IEEG*.

² Autos de fechas 26 de marzo de 2018 y 3 de abril de 2018, visibles a fojas 01 a 04, 97 y 98, del sumario.

- f) Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- g) Titular de la Coordinación Administrativa del *IEEG*.
- h) María Clara Puente Raya, Directora General del periódico *Correo*.
- i) Mario Humberto Dávila García, representante legal de Editorial Martinica S.A, de C.V.

1.3 Audiencia. El día 21 de mayo se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los representantes del denunciante y los denunciados.

1.4 Informe Circunstanciado. El 21 de mayo, la licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEG*, rindió **informe circunstanciado**.

1.5 Recepción. En fecha 22 de mayo, se recibió en este Tribunal las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado.

1.6 Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 06:00 horas, del día 27 de junio, a las 06:00 horas del día 29 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el *PES*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la *Ley electoral local*, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal procede a realizar el estudio de los hechos denunciados:

3.1. Síntesis de la denuncia. La representante del Partido Revolucionario Institucional denunciante, en su escrito inicial de queja, hace el señalamiento expreso que presenta denuncia electoral en contra de la *Coalición* o de quien resulte responsable, por hechos que estima contrarios a la normativa electoral y en perjuicio del desarrollo del proceso electoral.

Señala que se actualizan violaciones a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y sobre todo el de equidad en la contienda, con motivo del acto público derivado de la presentación de solicitud de registro de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, como candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, en fecha 19 de marzo.

Basa su denuncia en las disposiciones de la *Ley electoral local* siguientes:

a).- Artículo 345, fracciones I y II, relativas a que son sujetos de responsabilidad los **partidos políticos** y los **precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular.³

b).- Artículo 347, fracción I, que alude a los **-actos anticipados de campaña-**, al considerarlos como constitutivos de infracción electoral, cometidos por los sujetos referidos en el inciso anterior.⁴

c).- Artículo 370, fracción III, que establece la competencia de la Unidad Técnica Jurídica para instruir el *PES*, cuando se denuncien **actos anticipados** de precampaña o **campana**.⁵

d).- Artículo 372, que señala los datos que debe contener el escrito de denuncia.

Al describir los hechos materia de la queja, refiere que los conoció a través de los medios de comunicación, que dieron cuenta de que el 19 de marzo, la *Coalición* se presentó en las instalaciones del *IEEG* e hicieron entrega de la solicitud de

³ **Artículo 345.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- III. ...

⁴ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

⁵ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

registro de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, como candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato.

Sigue diciendo la denunciante, que dicho evento se puso en evidencia como un acto anticipado de campaña, pues agrega, se utilizaron elementos materia de fiscalización, como el montaje de un escenario con templete, sonido, bocinas y micrófono, ciclorama, luces, banderas de distintos institutos políticos, principalmente del *PAN* y *PRD*, vallas, así como el uso de energía eléctrica del inmueble donde se realizó el evento denunciado, es decir, las instalaciones del propio *IEEG*.

Se resalta en la denuncia que el acceso al *IEEG* se encontró cerrado por particulares.

A ello liga, el partido denunciante, lo que considera como permisibilidad de los consejeros electorales, ante la falta de cuidado en su calidad de árbitros, quienes –dice– no cuidaron el cumplimiento del protocolo y las condiciones de imparcialidad y legalidad para todos los partidos políticos, lo que estima favoreció a la *Coalición*.

Tal afirmación se pretende reforzar, agregando que la Secretaría Ejecutiva del *IEEG* emitió un oficio en el que se estableció el protocolo y dinámica para la recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas a la gubernatura del estado, y hace énfasis en que ese documento advirtió a los partidos políticos de abstenerse a introducir cualquier clase de mobiliario y material (pancartas, letreros, montaje, imágenes, etc.) tendientes a realizar propaganda política-electoral.

Por tanto, considera el partido quejoso que el evento denunciado debe ser considerado como un acto de proselitismo y sancionado por violar los principios del derecho electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y sobre todo el de equidad en la contienda electoral, dado que en dicho evento se identifican las personas intervinientes y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el mismo.

De ahí –dice– se revela que el candidato de la *Coalición* y otros actores políticos utilizaron el templete, sonido, banderas, vallas, micrófono, energía eléctrica, edecanes y otros elementos; todo ello implementado en las instalaciones del *IEEG*.

Para sustento de los vertido en la denuncia y sintetizado en este apartado, el partido quejoso insertó la impresión de algunas fotografías alusivas al evento denunciado; solicitó la obtención de diversos informes y documentos relativos a la realización del suceso cuestionado; además, de requerir la intervención de la oficialía electoral para constatar la existencia y contenido de diversos comunicados y contenidos en internet, alusivos a dicho evento.

3.2. Argumentos defensivos de los denunciados.

Aquellas manifestaciones que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron la representante legal de la *Coalición* denunciada así como la apoderada legal del precandidato denunciado, en los siguientes términos.

a) La representante legal de la *Coalición* Susana Bermúdez Cano, refirió que es falsa la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a supuestos actos anticipados de campaña cometidos por su representada, en virtud

de que el registro a la candidatura a la gubernatura del estado de Guanajuato es un acto público, que estuvo apegado a derecho, por ello, considera que no se actualizan las hipótesis plasmadas en el artículo 3, fracción I, de la *Ley electoral local*, observándose el protocolo establecido por la autoridad de la materia, así como las autorizaciones respectivas por la autoridad competente.

Por otra parte, refiere que no deben considerarse los hechos novedosos a los que aduce la denunciante en la audiencia, porque no forman parte del escrito inicial de denuncia, es decir, aquellos que se refieren a la materia de fiscalización, al no ser ni la materia ni la vía para iniciar un *PES*.

Y finaliza mencionando que no se cumplen con los elementos objetivos y subjetivos de la figura de los actos anticipados de campaña, como lo es la invitación expresa al voto, alusión a la plataforma electoral o propuestas.

b) Por su parte, la apoderada legal del denunciado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, Rosa María Cano Melgoza, hizo consistir su defensa en el hecho de que a su poderdante no se le imputó ningún hecho concreto o expresión en particular, porque el quejoso parte de la realización de un evento de registro para derivar un supuesto acto anticipado de campaña, sin precisar qué acto o expresión actualizaría el elemento subjetivo de esa infracción; pues no se denuncian ni se acreditan, la emisión de expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de invitación del voto a su favor.

Lo anterior, como presupuesto para desprender que con determinadas frases o alusiones, hubiese solicitado el voto a su favor o en contra de determinada opción política, presentando la

plataforma electoral, o bien, realizando la exposición de propuestas de campaña ante la ciudadanía en general.

Asimismo, manifiesta que tomando en cuenta la naturaleza del acto de registro de candidaturas en las instalaciones del *IEEG*, los candidatos realizan el pleno ejercicio de sus derechos de reunión y asociación política, que a ese evento acuden diversos militantes, simpatizantes y miembros partidistas distinguidos, por ello, la autoridad electoral facilita sus instalaciones.

Además, refiere que los actos anticipados de campaña no se configuran porque el evento denunciado se encuentra vinculado a un acto protocolario de registro de candidatura; su participación y la de sus invitados fue en ejercicio de sus derechos de reunión y asociación; el acto tuvo como finalidad agradecer a la militancia de los partidos que integran la *Coalición*, su postulación como candidato; no se acredita alguna invitación a votar a su favor como candidato; el evento en la explanada se realizó con la anuencia de la autoridad electoral y que el evento se llevó siempre en respeto absoluto a la autoridad electoral y de los funcionarios que la integran.

Por último, señala que la denunciante introdujo hechos novedosos al señalar el supuesto uso de recursos públicos, lo cual no se contiene en su escrito inicial de demanda por lo que no procede ampliar la *Litis*.

3.3. Problema jurídico a resolver. Se centra en determinar si en el desarrollo del acto partidista posterior a la presentación de solicitud de registro del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, se realizaron actos anticipados de campaña.

3.4. Hechos probados. La existencia del acto que a juicio de la denunciante dio origen a los posibles actos anticipados de campaña, se tiene por acreditado con las siguientes probanzas:

I. La solicitud del registro de la candidatura a la gubernatura del estado por parte de la *Coalición* en favor del ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, se acredita con el informe rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del *IEEG*, contenido en el oficio **P/060/2018**⁶, de fecha 30 de marzo, en el que se señala que el día 19 de marzo de 2018, aproximadamente a las 17:20 horas, en el salón Josefa Ortíz Girón, se llevó acabo el acto protocolario para la recepción de la solicitud de registro de la candidatura referida.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 de la *Ley electoral local*, con la que se acredita el acto protocolario de solicitud de registro de candidatura.

II. Evento realizado en las instalaciones del IEEG, posterior al acto protocolario de entrega de solicitud de registro de la candidatura a gobernador, por parte de la Coalición. De las constancias y pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, es dable tener por acreditado el evento realizado en las instalaciones del *IEEG*, en el que participó el ciudadano Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, mismo que minutos antes entregó su solicitud de registro como candidato a la gubernatura del estado por la *Coalición*, con base a las siguientes probanzas.

Periódico y fecha de publicación	Encabezado de la (s) nota (s) periodística(s)	Contenido relevante al presente asunto.
----------------------------------	---	---

⁶ Visible a fojas 50 y 51 del expediente.

Correo. 20 de marzo 2018.	AN refuerza su fe en voto guanajuatense. Diego Sinhué registra si candidatura a Gobernador. ⁷	... En la explanada del organismo se realizó un mitin en donde estuvieron alrededor de 500 simpatizantes, entre ellos dirigentes estatales del PRD y Movimiento Ciudadano...
Am León. 20 de marzo 2018.	Promete Sinhué campaña limpia. ⁸	... Tras la entrega de documentos, Rodríguez Vallejo destacó que los guanajuatenses le darán un millón 400 mil votos a Ricardo Anaya para que sea el próximo presidente de México.
Am corredor industrial. 20 de marzo 2018.	Ofrecen a Anaya votación récord. Registra Diego Sinhué. ⁹	... No me queda duda que vamos a hacer historia, haremos una campaña ganadora, la mejor campaña en Guanajuato, señaló también Rodríguez Vallejo.
Am Express Guanajuato. 20 de marzo 2018.	¡Vamos a hacer historia! ¹⁰	Se registra Sinhué como candidato. Arropado por ex gobernadores, líderes nacionales y militancia, así como el candidato de PAN, Ricardo Anaya, se convirtió en el candidato a gobernador.
Am Express Guanajuato. 20 de marzo 2018.	Dice Sinhué que logrará más de un millón de votos. ¹¹	... Además de la presencia de los tres dirigentes de la coalición, Ariel Rodríguez, de Movimiento Ciudadano; Baltazar Zamudio del PRD, y Humberto Andrade, del blanquiazul, alcaldes, senadores, candidatos y militantes de los tres partidos portaron banderas en apoyo al candidato y abarrotaron las instalaciones del <i>IEEG</i> .
Am Express Pueblos del Rincón y Manuel Doblado. 20 de marzo 2018.	Dice Sinhué que logrará más de un millón de votos. ¹²	... En su mensaje tras la entrega oficial de documentos, el panista reiteró la promesa de lograr 1 millón 400 mil votos, pero además tener una campaña limpia y con propuesta.
Am Express Pueblos del Rincón y Manuel Doblado. 20 de marzo 2018.	Vamos a hacer historia! ¹³	Se registra Sinhué como candidato. Arropado por ex gobernadores, líderes nacionales y militancia, así como el candidato de PAN, Ricardo Anaya, se convirtió en el candidato a gobernador.
Al Día Noticias. 20 de marzo 2018	Se registra Diego. ¹⁴	En el <i>IEEG</i> , asegura que tendrá una campaña limpia y con propuesta.
Al Día República. 20 de marzo 2018	Se registra Diego. ¹⁵	En su mensaje tras la entrega oficial de documentos, el panista reiteró la promesa de lograr 1 millón 400 mil votos, pero además tener una campaña limpia y con propuesta.
Al Día. 20 de marzo 2018	Vamos a hacer historia! ¹⁶	Arropado por Ricardo Anaya y otros líderes, se registra Diego Sinhué como candidato del PAN a la gubernatura.
Al Día República.	Se registra Diego. ¹⁷	En el <i>IEEG</i> , asegura que tendrá una

⁷ Visibles a fojas 50 y 51 del cuadernillo de pruebas.
⁸ Visible a foja 116 reverso del cuadernillo de pruebas.
⁹ Visibles a fojas 203 y 204 del cuadernillo de pruebas.
¹⁰ Visible a foja 211 del cuadernillo de pruebas.
¹¹ Visible a fojas 214 y 215 del cuadernillo de pruebas.
¹² Visible a fojas 234 y 235 del cuadernillo de pruebas.
¹³ Visible a foja 250 del cuadernillo de pruebas.
¹⁴ Visible a foja 137 vuelta del cuadernillo de pruebas.
¹⁵ Visible a foja 176 frente del cuadernillo de pruebas.
¹⁶ Visible a foja 266 vuelta del cuadernillo de pruebas.
¹⁷ Visible a foja 272 frente del cuadernillo de pruebas.

La existencia de las **notas periodísticas**, queda acreditada con la exhibición e integración al expediente de sus publicaciones físicas, pruebas que fueron allegadas por la autoridad sustanciadora.¹⁸

Aunado a lo anterior, se corrobora la celebración del evento señalado, con el contenido de las actas siguientes:

Acta	Links	Contenido relacionado al evento denunciado.
OE-IEEG-JERLE-006-2018. Visible a fojas 57 a 61 del tomo I.	https://www.youtube.com/watch?v=bmwlmRCpZrA	...en la pantalla se aprecia a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo entre mucha gente y se aprecian banderas de los partidos políticos PAN y PRD...
OE-IEEG-JERIR-002-2018. Visible a fojas 62 a 76 del tomo I.	https://www.youtube.com/watch?v=3-EcYUiNY-g https://www.youtube.com/watch?v=jBibYIRfeRw	... al inicio aparecen las letras del <i>IEEG</i> y algunas banderas ondeando con las siglas PAN....en el video se aprecian diversas fotografías, en una lo muestran en un presidio cuyo fondo mantiene una lona que dice <i>IEEG</i> ...
OE-IEEG-JERGU-003-2018. Visible a fojas 77 a 90 del tomo I.	https://www.youtube.com/watch?v=RmpMcUx_VkI https://www.youtube.com/watch?v=2CSwzoE-Xf4	A nombre del <i>IEEG</i> el Consejero Presidente Mauricio Guzmán Yáñez informó a los interesados que este 29 veintinueve de marzo se emitirá el dictamen para comenzar las campañas al día siguiente, luego de estas formalidades los panistas, perredistas y militantes de Movimiento Ciudadano hicieron suyo el estacionamiento del <i>IEEG</i> y los invitados más importantes arregaron a los ahí presentes.
OE-IEEG-JERSA-002-2018. Visible a fojas 91 a 95 del tomo I.	https://www.youtube.com/watch?v=08JHnH78chw	Corresponde a una nota informativa para "Vía noticias".

Acta	Links	Contenido relacionado al
------	-------	--------------------------

¹⁸ Sirve de apoyo para lo anterior, el contenido de la jurisprudencia firme, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en sesión celebrada el 20 de mayo de 2002, aprobó por unanimidad de 6 votos y la declaró formalmente obligatoria, misma que es consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, con rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

		evento denunciado.
OE-IEEG-JERLE-006-2018. Visible a fojas 57 a 61 del tomo I.	https://www.youtube.com/watch?v=f7yMIUcLMzw	Se dio fe que aparece un recuadro color negro en cuyo interior se observa un círculo en color gris y un signo de admiración (!)

Entonces, en términos de lo permitido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, la adminiculación de las pruebas señaladas, es decir, tanto de las notas periodísticas como del contenido de los videos que se asentaron en las actas respectivas, se genera convicción plena de la celebración del evento realizado en las instalaciones del *IEEG* y la participación en el mismo del candidato Diego Sinuhé Rodríguez Vallejo, todo ello posterior a la solicitud de registro de la candidatura a gobernador por parte de la *Coalición*.

3.5. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

No se demostró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la *Coalición* y a su candidato, por las consideraciones que se realizan en este apartado.

Se parte de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada, que se está en presencia de un acto anticipado de campaña cuando se difunde propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello, que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, la presentación de una candidatura y la consecuente petición del voto.

En las sentencias emitidas en los recursos de apelación **SUP-RAP-15/2009** y acumulados, así como en el **SUP-RAP-91/2010**, dicho órgano jurisdiccional electoral federal sostuvo que

los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas.

En ese contexto, se consideró que los actos anticipados de campaña requieren 3 elementos para su actualización, a saber:

1) Un **elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

2) Un **elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y al inicio de las campañas electorales; y,

3) Un **elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y en su caso promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese contexto, y respecto a los hechos denunciados a que se han hecho referencia con anterioridad, **se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo**, por lo que se observa a continuación:

A. Elemento Personal. Se tiene demostrada la ejecución del evento partidario atribuido a la *Coalición* denunciada y a su candidato a la gubernatura del estado, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, pues en el expediente obra material probatorio suficiente para tener por cierto que el lunes 19 de marzo, en la explanada frontal de las instalaciones del *IEEG* se concentraron personas en apoyo a dicho candidato, quien ocupó un templete y sonido para

dirigirles un mensaje, lo mismo que algunos otros actores políticos, todo ello con motivo de la entrega de su solicitud de registro para dicha candidatura.

B. Elemento Temporal. El presente elemento se estima de igual forma actualizado, en razón de que las conductas acaecieron el día 19 de marzo, esto es, antes del inicio del periodo de campañas que comenzó el 30 de marzo, conforme lo previsto en el artículo 203 de la *Ley electoral local*, en relación con lo dispuesto por el acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del *IEEG*, por el cual se realizaron ajustes al calendario electoral.

C.- Elemento Subjetivo. Finalmente, este tercer elemento **no se estima acreditado** en el acto denunciado, por lo que **resulta improcedente la imposición de la sanción** pretendida por la accionante, sirviendo de base para lo anterior los razonamientos que configuran el presente apartado.

Estudio del elemento subjetivo. Este elemento se valora en función de los mensajes o transmisión de las ideas, ocurridas durante el acto donde se dice se cometieron los actos anticipados de campaña. Para este caso concreto, el acto denunciado fue un evento partidista celebrado después de la presentación de la solicitud de registro del candidato a la gubernatura postulado por la *Coalición*.

La denuncia refiere al acto en sí mismo como un acto anticipado de campaña, sin precisar qué acción o mensaje en específico, o que actos encadenados fueron los constitutivos de la falta.

Esto resulta relevante, porque un acto público, pacífico, con la participación de militantes de un partido político por sí, no es violatorio de ninguna disposición legal, máxime que se está ***ejerciendo el derecho a la libre reunión y manifestación de las ideas protegido por la Constitución Federal.***

Por otra parte, una reunión pública en la que participen los miembros de un partido político, no presupone –necesariamente– la existencia de un acto anticipado de campaña, ya que ésta puede ser para difundir su ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados que lo podríamos calificar como una reunión de política, de manera genérica, como si se tratara de propaganda de ese tipo.

Ahora bien, *la reunión para tener carácter de electoral y por tanto ser considerada un acto anticipado, debe existir en ella un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido; o publicitar plataformas electorales; éste es el elemento subjetivo que hace diferenciar un acto político a uno de campaña.* Resultando relevante el cómo se ejecute estos actos para realizar una calificación adecuada y no haya lugar a dudas de la existencia de un acto anticipado de campaña.

Para poder hacer una valoración adecuada de los actos y calificarlos como actos anticipados de campaña, se debe atender a la definición que nos proporciona el Artículo 3, fracción I, de la *Ley electoral local*, que señala:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

De lo trasunto se destaca que las expresiones que se realicen deben darse fuera de la etapa de campañas, además de que deben contener **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

También se consideran actos anticipados de campaña, las expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Con base en lo anterior, siguiendo la línea interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que estos llamados de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, deben ser **explícitos o unívocos e inequívocos y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valorados en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

En ese tenor de ideas, una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, o publicita plataformas electorales.**

La postura precedente atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar

aquéllos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

La Sala Superior ha justificado esta interpretación bajo los razonamientos siguientes:

a) Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía. El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

b) Maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del

debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la apertura** para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: **i)** elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o **ii)** elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política
- Afiliación de ciudadanos al instituto político
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas

Considerar que el desarrollo de tales actividades debe limitarse en los tiempos de campaña, podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos. Lo natural es que dichos institutos políticos busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado; ello también es lo más acorde a la realidad.

Prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin de ganar elecciones (con todas las actividades lícitas que ello suponga) en relación con el diverso objetivo relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, **todos** los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Por ello se concluye que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera

expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso, realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

Todos estos argumentos dieron origen y son sustento de la **Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁹.

Además de lo antedicho, para determinar la existencia de la falta, en este caso de la realización de actos anticipados de campaña, se debe atender también al **principio de presunción de inocencia**, que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.²⁰

Este principio tiene tres vertientes: **a)** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b)** como regla probatoria²¹; y **c)** como regla de juicio o estándar probatorio.²²

¹⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590

²¹ Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²² [23] Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

Como **estándar probatorio**, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado²³ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo **desvirtúen la o las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas** por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que **puedan generar una duda razonable** sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

La Sala Superior²⁴, en ese mismo sentido, señaló que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

i. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

²³ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

²⁴ Véase el **SUP-RAP-107/2017**, resuelto por unanimidad de votos el diez de mayo de dos mil diecisiete

ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado²⁵. Esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

Como se anticipó, se tiene por demostrada la existencia del hecho denunciado consistente en el acto político partidista ocurrido el 19 de marzo, posterior a la presentación de la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura por la coalición.

Del análisis de los discursos de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y Ricardo Anaya²⁶, vertidos en el evento materia de la denuncia —de los cuales se cuenta con la fe de hechos realizada por la oficialía electoral de las grabaciones del evento y de los que se cuenta con su transcripción— **no se advierte llamamiento explícitamente a votar a favor de la Coalición, ni realizaron alguna exposición atacando a partido o candidatura, ni solicitaron algún tipo de respaldo con fines electorales.**

En tal sentido, se advierte que no se acredita el primer aspecto exigido por el principio de *presunción de inocencia*, en su vertiente de estándar probatorio, esto es, que los elementos de prueba evidenciaran de forma sólida la hipótesis de culpabilidad, en el caso, que en el evento denunciado mostraran al candidato o militantes, realizando algún llamado expreso para que el electorado en general votara a su favor.

Del examen de los medios de prueba —actas levantadas con motivo de la fe de hechos de las ligas electrónicas que contienen videograbaciones de los discursos pronunciados

²⁵ http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm#_ftn26

²⁶ Candidato a la Presidencia de la República por la misma *Coalición* denunciada, según hecho público y notorio.

durante el acto denunciado— no se advierte que existan elementos *explícitos* en los que se solicite –directamente- el voto que haga evidente un acto anticipado de campaña, ya que de las expresiones contenidas en los discursos pronunciados durante el evento materia de la denuncia, no se contienen llamado explícito o unívoco e inequívoco de respaldo electoral.

De las alusiones que se hacen en el desarrollo de estos discursos, las más próximas, sin que lleguen a considerarse un llamado explícito al voto, podrían ser las vertidas por Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, cuando mencionó:

“Hoy iniciamos con un rumbo seguro que es la victoria, hoy vamos a dar ese primer paso que nos va a llevar a la meta que nos hemos trazado, que es tener un mejor Guanajuato, es seguir construyendo en favor de los Guanajuatenses” (breve espacio y continúa) “sé que juntos vamos a refrendar la confianza, esta confianza que nos han dado la mayoría de los guanajuatenses en las urnas, juntos vamos a lograr que Guanajuato siga avanzando por el rumbo correcto”²⁷

Como se puede advertir, el candidato solo menciona que se encamina a la victoria, que se da un primer paso en ello, es decir, su solicitud de registro para dicha candidatura, que pretende lograr un mejor Guanajuato con la confianza de los guanajuatenses en las urnas.

Tales manifestaciones no piden el voto a su favor o en contra de algún partido o candidato, solo alude a su registro, como primer paso en el camino que se ha trazado para gobernar Guanajuato.

Respecto a las manifestaciones que hizo Ricardo Anaya, respecto de que la *Coalición* ganará la gubernatura de Guanajuato, esto sigue sin ser un llamado expreso al voto y sí un planteamiento político genérico y se apega más al contexto del mensaje derivado del acto protocolario de entrega de solicitud de candidatura de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, pues auguran

²⁷ ACTA-OE-IEEG-JERGU-003/2018, visible a foja 78 del frente del sumario, Tomo I.

resultados positivos a dicho esfuerzo, para alentar el trabajo de partido.

Tales manifestaciones ponen en evidencia que quienes hicieron uso de la voz en el evento partidista analizado, lo hicieron con motivo del acto de registro como candidato a la gubernatura del estado de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, además, en el marco de un evento que fue autorizado y facilitado por el *IEEG* en la explanada frontal de sus instalaciones.

En consecuencia, tomando en consideración el contexto en que se realizó el evento y las expresiones emitidas en el mismo por el candidato denunciado, es evidente que se encontraban relacionadas con la difusión de opiniones, ideas y propuestas que en ese momento asumió como consecuencia de la solicitud de su registro a su candidatura a la gubernatura del estado por la *Coalición*, cuyo acto, como se señaló, fue avalado y autorizado por la referida autoridad administrativa electoral.

Además, como ya se dijo, no se advierte que se haya solicitado de forma explícita o implícita el llamamiento al voto para obtener el triunfo como candidato a la gubernatura del estado.

Determinar lo contrario, produciría el absurdo de estimar que un candidato se encuentra imposibilitado a participar en todo tipo de eventos internos de carácter partidista; máxime, al tratarse del acto de registro de candidatura a la gubernatura del estado, lo cual además de ilógico, sería contrario al libre y efectivo derecho de quienes han venido impulsando a dicho candidato hasta este momento de solicitud de registro de candidatura.

En ese contexto, es lógico que pretendan conocer los compromisos, opiniones o ideas que asume dicho candidato al momento de comparecer para su registro al citado cargo de elección popular.

Por tanto, no es admisible suponer que, tratándose de un acto como el que nos ocupa, posterior al registro de un candidato a un cargo de elección popular, y por consiguiente de naturaleza eminentemente partidaria, el candidato registrado al reunirse con sus impulsores, deba expresarse o manifestarse en relación con materias ajenas a tales aspectos.

En efecto, el evento en cuestión se efectúa, precisamente, con el fin de que el candidato registrado agradezca a quienes lo han llevado hasta ahí; además de la confianza y apoyo depositado en él para ser registrado a un cargo de elección popular; y para dar a conocer los compromisos, ideas u opiniones relacionados con temas de interés para los mismos y que asumirá una vez que comience la campaña electoral respectiva.²⁸

Por otra parte, no basta que se demuestre que existan los mensajes y que éstos sean explícitos, unívocos e inequívocos, sino que *es necesario que estos trasciendan al conocimiento de la ciudadanía* y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Para determinar la actualización de esta característica del elemento subjetivo, se analizó el hecho denunciado en su contexto de realización, es decir el lugar y condiciones en las que se ejecutó, lo que determina el alcance de la dispersión de los mensajes, por el público asistente.

²⁸ Similar criterio se sustentó en la resolución de los expedientes **SUP-RAP-185/2012**, **SUP-RAP-186/2012** y **SUP-RAP-194/2012**, acumulados.

Como se dijo anteriormente, se tuvo acreditado la realización del acto denunciado, el mismo que se ubica en las instalaciones del *IEEG*, con mayor precisión en la explanada y estacionamiento de la parte frontal de sus instalaciones.

Al respecto, señaló el denunciante que este evento fue de entrada restringida, pues había personal que controlaba su ingreso. A la par de ello, el denunciado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, a través de su apoderada legal, Rosa María Cano Melgoza afirmó que éste fue un evento de agradecimientos a su militancia. De lo anterior, se concluye que fue un evento restringido, de carácter partidista, por no tener acceso el público en general y solo a algunos militantes de los partidos que integran la *Coalición*.

De lo expuesto, se concluye que no se cubre con este elemento de trascendencia a la ciudadanía en general, que hagan factible la afectación a la equidad en la contienda.

Más aún, la hipótesis defensiva en torno a que el evento denunciado era un acto de agradecimiento dirigido a los militantes de los partidos que integran la *Coalición*, encuentra soporte probatorio en el contenido de los discursos pronunciados durante dicho evento.

En efecto, en los escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato denunciado argumentó que el partido quejoso no precisó el o los actos que a su decir constituían la manifestación expresa del llamado al voto y que configurara el acto anticipado de campaña; además agregó que el evento señalado no tuvo fines proselitistas, sino que, por el

contrario, su único objetivo fue agradecer a la militancia en su registro.

Así, ante una hipótesis de culpabilidad que no se probó, en relación con una hipótesis de inocencia plausible, se concluye que no es válido responsabilizar a la *Coalición* ni al candidato denunciado por las faltas que se les atribuyen, en atención al principio de presunción de inocencia.

En resumen, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad atribuidos a la *Coalición* y al candidato denunciado, no transgreden la normatividad electoral, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por las conductas que se le atribuyeron, por tanto se declara **infunda** la queja e inexistente la violación aducida.

4. OTRAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

Además de lo ya referido en el apartado **3** de esta resolución, es menester hacer referencia a diversas circunstancias también referidas por la quejosa de este *PES*, distintas a su denuncia esencial, que fue –a su decir– la configuración de los actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

4.1. El evento denunciado –por sí mismo– no resulta sancionable a través del *PES* electoral. En la denuncia que dio inicio al presente *PES*, se hace énfasis en el evento –en su conjunto– llevado a cabo en la explanada frontal del edificio que ocupa el *IEEG*, momentos después de que terminó el acto

protocolario de la entrega de la solicitud de registro –que hizo la *Coalición* a la autoridad administrativa electoral– de su candidato Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, esto el 19 de marzo pasado.

Se dice que tal evento resultó contrario a la normativa electoral y en perjuicio del desarrollo del proceso electoral, al actualizar violaciones a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y sobre todo el de equidad en la contienda, pues se puso en evidencia como un acto anticipado de campaña, al haberse utilizado en el mismo el montaje de un escenario con templete, sonido, bocinas y micrófono, ciclorama, luces y banderas del *PAN* y *PRD*, vallas, así como el uso de energía eléctrica del inmueble del *IEEG*.

También se argumenta por el denunciante que el acceso al *IEEG* se encontró cerrado por particulares, bajo la permisibilidad de las y los consejeros electorales, mostrando falta de cuidado en su calidad de árbitros, pues estima no cuidaron el cumplimiento del protocolo y las condiciones de imparcialidad y legalidad para todos los partidos políticos, lo que estima favoreció a la *Coalición*.

Incluso se cita que no debió darse el evento cuestionado – en la forma en que ocurrió– pues se estima contrario a lo establecido por la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, quien emitió un oficio en el que estableció el protocolo y dinámica para la recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas a la gubernatura del estado. Que ese documento advirtió a los partidos políticos de abstenerse a introducir cualquier clase de mobiliario y material (pancartas, letreros, montaje, imágenes, etc.) tendentes a realizar propaganda política-electoral.

De lo anterior, concluye el partido quejoso, que el evento denunciado debe ser considerado como un acto de proselitismo y sancionado por violar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y sobre todo el de equidad en la contienda electoral.

Ello, pues se identifican las personas intervinientes y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el evento; es decir, que el candidato de la *Coalición* y otros actores políticos utilizaron el templete, sonido, banderas, vallas, micrófono, energía eléctrica, edecanes y otros elementos, todo ello colocado en las instalaciones del *IEEG*.

Incluso, el denunciante aportó la impresión de algunas fotografías alusivas al evento denunciado, además solicitó el recabo de elementos probatorios que estimó abonaban a su pretensión.

Este planteamiento de la parte quejosa resulta **inatendible** y no da lugar a decretar sanción alguna para los denunciados en esta causa, al no encontrarse prohibido por alguna norma electoral la realización de tal evento, al menos en los términos en que se encuentra acreditado que ocurrió.

En efecto, el evento realizado en la explanada frontal del *IEEG*, quedó acreditado con las probanzas ofrecidas por la representante del partido denunciante, principalmente, con la inspección de los videos capturados por las cámaras de circuito cerrado que para la vigilancia tiene colocadas el *IEEG* en sus instalaciones.

Además con lo capturado y alojado en sitios de internet en imágenes y videos de los medios de comunicación, donde se da

cuenta y evidencia del templete y sobre el mismo la presencia del candidato denunciado y otros actores políticos, quienes en medio de muestras de apoyo de simpatizantes, hacen uso de la voz con micrófono y hacen alusiones propias al tema que ahí los convocó.

El evento en su conjunto –y por sí mismo– no aparece como prohibido por la normativa electoral, a pesar de que el partido quejoso manifieste que debe considerarse como un *acto de proselitismo*, por haberse utilizado el templete, sonido, banderas, vallas, micrófono, energía eléctrica, edecanes y otros elementos; todo ello en las instalaciones del *IEEG*.

Lo anterior se afirma, pues desde lo previsto en el artículo 370 de la *Ley electoral local*, se reduce la materia del *PES*, a que se denuncie la comisión de conductas que versen solo respecto de los temas siguientes:

- I. *Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal*. En decir lo relativo a la propaganda gubernamental;
- II. *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral*. Auxilia a la definición de tales temas, lo establecido en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, que define la *propaganda electoral*, como sigue:

“...conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Por otra parte, la propaganda política se define por el Diccionario electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, como “un *instrumento para estimular y promover la*

*participación, el consenso y el consentimiento, así como moldear la conducta electoral”*²⁹

Igualmente, en diverso apartado, tal obra cita:

La *propaganda electoral* tiene como objetivo la exposición de programas de *gobierno* con la intención de lograr un acercamiento entre el candidato y su público meta, el *elector*, que, a su vez, necesita información sobre las propuestas de partidos y candidatos a fin de que el *sufragio* se ejerza de forma consciente. **Constituye un tipo de propaganda política** y se distingue de la propaganda partidaria, que tiene por objetivo la divulgación de los programas de los partidos con el fin de aumentar el compromiso por parte del *electorado*.³⁰ **(Lo resaltado es propio)**

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Se completa lo aquí referido, por lo que establece el diverso numeral 3, de la *Ley electoral local*, al señalar:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

De las premisas legales reseñadas, queda claro que el evento denunciado y que es calificado por el partido denunciante como un acto de proselitismo, no está contemplado –por sí mismo– como prohibido por la ley de la materia y, por tanto, motivo de sanción para quienes lo lleven a cabo.

Es decir, que la mera realización del evento, en las instalaciones del *IEEG*, utilizando un templete, bocinas y sonido, banderas de los partidos políticos que conforman la Coalición que postula al denunciado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo y demás circunstancias hechas notar por la representante del denunciante, no se logra ubicar en los supuestos recién citados como motivo de inicio de un *PES*, pues *en sí mismo*:

²⁹ 324.603 I59d3 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario electoral / San José, Costa Rica. IIDH, 2017. Vol. 1; 690 p.; 21.5 x 26 cm. (Serie Elecciones y Democracia). ISBN 978-9930-514-13-9 (Obra completa). ISBN 978-9930-514-14-6 (Vol. 1). 1. Elecciones - Diccionarios. I. Título. II. Serie. Página 184.

³⁰ *Ob. Cit.* página 886.

- ✓ No es propaganda gubernamental;
- ✓ No es propaganda política o electoral. Sin embargo, se ha analizado por separado su contenido, con los resultados ya asentados en esta resolución, y
- ✓ No constituye, el mero evento, acto anticipado de precampaña o campaña. No se dejó de estudiar lo que en dicho suceso se manifestó, pasándolo por el filtro de los actos anticipados de campaña.

Por tanto, el mero evento referido en la denuncia, no constituye un acto prohibido por la Ley, a pesar de la forma y condiciones en que se desarrolló.

Para arribar a tal conclusión, se parte de la distinción que existe entre el acto protocolario –propriadamente dicho– de la entrega de la documentación respectiva al registro de la candidatura de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo ante el *IEEG*, con respecto al evento realizado, subsecuentemente, en la explanada frontal de las instalaciones del referido Instituto, donde se utilizó el templete, sonido, banderas y demás peculiaridades hechas notar por el partido denunciante.

A.- Acto protocolario de la entrega de solicitud de registro de la candidatura de Diego Sinhué Rodríguez Vallejo.

El primero de los eventos citados en el párrafo que antecede, obedeció incluso a un mandato legal³¹ y programado por la autoridad encargada de la organización de la elección, en las fechas del 14 al 20 de marzo.

³¹ Según acuerdo **CGIEEG/045/2017** relativo al Plan y calendario electoral para el proceso electoral local 2017-2018 en Guanajuato, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>

Para el buen desarrollo de este acto protocolario, es que la Secretaría Ejecutiva del *IEEG* emitió el comunicado al que alude el partido quejoso, en el que se establecieron ciertas condiciones para quienes asistieran al evento en cita.

Es respecto de este acto *formal e institucional* al que se refirió la funcionaria electoral, en el correo electrónico hecho llegar a los partidos políticos que presentaría solicitud de registro de candidatura a la gubernatura del estado.

Es así que cobra lógica la prohibición de introducir al salón que destinó el *IEEG* para la recepción de solicitudes de registro, toda clase de elementos que implicara propaganda partidista, como lo expuso la Secretaría Ejecutiva en su comunicado.

Con la finalidad de garantizar la debida observancia al principio de equidad en la contienda electoral, así como a los principios que rigen la actuación de este organismo público electoral, especialmente los de certeza, legalidad e imparcialidad y con el objeto de evitar cualquier acto que pueda ser contrario a la ley, se les comunica la dinámica para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para gubernatura:

- Para el acto protocolario, se integrará un presidium conformado por las consejeras y consejeros del Consejo General del *IEEG*, la suscrita, el candidato y los representantes del partido o coalición que realicen la entrega de la solicitud.
- El Consejero Presidente del *IEEG* recibirá la solicitud de registro de candidatura; y una vez recibida, se retirará del espacio en que se celebre el acto junto con las demás consejeras y consejeros, a fin de que el candidato y los representantes del partido político o coalición puedan atender una conferencia con medios de comunicación.
- La invitación a los medios de comunicación estará a cargo de los partidos políticos.
Estarán a su disposición dos salones:
 - a. El salón "Josefa Ortiz Girón", donde se encontrarán disponibles 250 sillas; y
 - b. La sala "Catarino Juárez", donde estarán disponibles 50 sillas.

Les agradeceré sean tan amables de confirmar por esta misma vía la recepción del correo y quien aún no nos ha confirmado en cuál de los espacios antes mencionados desea que se lleve a cabo el acto, le pido atentamente se nos indique.

Para cualquier duda, estoy a sus órdenes, así como Pedro Muñiz Felipe, Coordinador de Comunicación y Difusión de este Instituto, con número de celular 4734598830.

Debido a que dicho acto protocolario se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se solicita a los partidos políticos que se abstengan de introducir cualquier clase de mobiliario y material (pancartas, letreros, montajes, imágenes, etc.) tendiente a realizar propaganda política-electoral.

Tal precisión no la tiene presente el partido denunciante en su escrito de queja, pues las restricciones y limitantes referidas por la Secretaría Ejecutiva, las pretende hacer valer para el

segundo evento, de naturaleza *partidista*, que se realizó a consecuencia y seguidamente del acto protocolario que en este inciso se analiza.

Incluso, la presencia de consejeras y consejeros electorales se dio en el desarrollo de este primer evento –*acto protocolario, formal e institucional*– y no en el siguiente, lo que encuentra su razón de ser en que dichas personas estaban ejerciendo las atribuciones que la ley les concede, al ser el *IEEG* el que organizó dicho evento; por tanto, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, no resulta cuestionable su participación en dicho acontecimiento.³²

B.- Evento partidista en la explanada frontal del *IEEG*.

Por otra parte, distinto al evento protocolario ya referido, se tiene el evento de naturaleza partidista, al que mayormente se alude en la queja, donde el ahora candidato denunciado hace uso de la voz, sobre un templete colocado en dicha explanada, y acompañado de otros personajes políticos hizo uso de la voz dirigiéndose a las personas que acudieron al lugar en su apoyo.

En este segundo evento, es en el que se utilizan banderas de los partidos políticos que conforman la *Coalición* que postuló a Diego Sinhué Rodríguez Vallejo como su candidato a la gubernatura del estado, además de que se aprovechan las facilidades brindadas por el *IEEG* para ello, como lo fueron el propio espacio, y otros implementos que serán analizados posteriormente en esta sentencia, entre los cuales puede mencionarse: probablemente la energía eléctrica para el funcionamiento de micrófono y bocinas, la colocación del templete, entre las más destacadas.

³² Tal criterio fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-599/2015.

Contrario a lo expuesto por el denunciante, para este acto no estaba prohibido la utilización de los elementos partidistas referidos en el comunicado de la Secretaría Ejecutiva, pues para ello no habría legitimación ni competencia y se iría en contra de la autodeterminación de los partidos políticos, por tratarse de un acto propio de la *Coalición*, es decir, no era un acto institucional ni programado u organizado por la autoridad administrativa electoral.

Así, partiendo de esta esencial distinción de eventos, el segundo de ellos, por sí mismo, no constituye un acto sancionable por la normativa electoral; con independencia de que en lo que se exponga y se trate en su desarrollo, sea susceptible de analizarse en lo particular para determinar si da lugar a sanción alguna. En este caso, se ha hecho ese análisis de los discursos, sin que se obtuviera la actualización de una infracción en materia electoral.

Lo anterior, pues el solo hecho de que el evento partidista en análisis se haya llevado a cabo en las instalaciones del *IEEG*, no significa que deba sancionarse, pues se parte no de una prohibición, sino de la permisibilidad que en nuestra *Ley electoral local* se recoge en el artículo 196.³³

³³ Artículo 196. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección y estarán a lo siguiente:

- I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y
- II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

En efecto, en el expediente se tiene acreditado que la *Coalición* ocupó el espacio de referencia en las instalaciones del *IEEG* para la realización del evento cuestionado, pues se le brindaron las facilidades que ello implicaba, tal como lo expuso el representante legal de dicha *Coalición*, Alberto Padilla Camacho, en su escrito recibido por la autoridad sustanciadora en fecha 6 de abril, documental que fue admitida como prueba con sus efectos legales.³⁴

Mas como ya se ha dicho en esta resolución, tal acción no contraviene disposición legal alguna, antes bien, encuentra sustento en el numeral 196 de la *Ley electoral local*.

Con base en ello, aceptar que los candidatos, partidos políticos o coaliciones no puedan efectuar actos, con la anuencia y facilidades concedidas por la autoridad administrativa electoral, que se encuentren dirigidos a sus propios simpatizantes o militantes fuera del período señalado por la ley para la realización de los procesos electorales, y en específico, de las campañas electorales, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son exponer ideas, opiniones o compromisos relacionados con temas de interés partidista que pudieran ser del conocimiento de los invitados una vez que obtuvo su registro como candidato.

³⁴ Documento visible a fojas 106 y 107 de actuaciones, que por no haber sido objetada adquiere suficiente valor de convicción, pues es congruente con el resto de elementos probatorios, que revelan la realización de tal evento. Todo ello en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

En ese contexto, si un evento tiene lugar en el periodo de *intercampañas*, pero cuenta con características tales como que se lleve a cabo en un lugar cerrado o de acceso restringido, donde únicamente asisten invitados de los partidos políticos coaligados que lo postulan, los cuales incluso ingresan de manera restringida, no se llama al voto, y no se hace una invitación de manera abierta a la sociedad en general para participar en dicho evento, resulta incuestionable que no se está ante un acto anticipado de campaña, sino ante un suceso de organización interna, propia de los entes políticos que contendrán en el proceso constitucional electivo local.

Sin que sea válido considerar que por el hecho de que el evento tenga como característica la concurrencias de un número amplio de personas, implique que se esté haciendo proselitismo al público en general; puesto que resulta ilógico que un candidato de determinado partido político o coalición, pretenda persuadir a sus compañeros de partido y simpatizantes a votar por el partido o *Coalición* que lo postula, pues acudieron hasta ese lugar y momento, precisamente, para ver cristalizado su apoyo brindado a la persona que en ese momento hizo trámite para su registro como candidato.

Además, de que en la especie no se encuentra acreditado en autos, que el acontecimiento de que se trata, hubiera impactado de alguna manera a la ciudadanía en general, sino en todo caso a los simpatizante de los partidos coaligados.

En efecto, de las constancias que conforman el expediente, se advierte que las manifestaciones aducidas por el candidato denunciado, constituyen afirmaciones relacionadas con el contexto relativo a su registro como candidato, en las cuales

expresó temas o situaciones por los que consideró que se encuentra comprometido en resolver y cumplir respecto de quienes lo han venido apoyando, una vez que comience la campaña electoral atinente.

En ese sentido, el mensaje estaba dirigido a agradecer a quienes lo impulsaron a tal candidatura, además de hacerles saber que trabajaría para recompensar tal apoyo, lo cual no está legalmente prohibido.

Además, se reitera, no se dirigió a la ciudadanía en general, ni tampoco se solicitó en forma explícita o implícita el voto del electorado en su favor en la próxima contienda electoral local, ya que dicho evento se celebró con las facilidades del *IEEG* en la explanada de su sede, además de que, como ya se señaló, el mensaje fue difundido exclusivamente ante los simpatizantes de los 3 partidos que conforman la *Coalición*.

4.2. El *IEEG* no vulnera la equidad en la contienda electoral, al haberle permitido a los denunciados el uso de un espacio dentro de sus instalaciones. Si bien, ha quedado acreditado en el expediente en que se actúa, que el referido instituto facilitó el espacio, dentro de sus instalaciones, para la realización del evento cuestionado, tal situación no atenta contra la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, dado que como ya se indicó, el artículo 196 de la *Ley electoral local* permite que para las campañas electorales se faciliten los inmuebles públicos, bajo ciertas condiciones de forma. La esencia de tal disposición es la posibilidad legal de que los partidos políticos y candidatos utilicen los inmuebles públicos para sus actos de campaña electoral.

Si lo está permitido para actos de campaña, puede inferirse que la misma permisibilidad existe, por mayoría de razón, para actos que ni siquiera son abiertos al público en general y solo para cuestiones internas y de partido, ligadas de manera inmediata e indisoluble al acto protocolario de registro de candidatura, como en el presente caso.

En este asunto, la *Coalición* obtuvo las facilidades para ocupar el patio frontal de las instalaciones del *IEEG*, para que su candidato Diego Sinhué Rodríguez Vallejo dirigiera unas palabras para quienes lo han venido apoyando en su intención de ser candidato a la gubernatura del estado por el *PAN* y demás partidos políticos integrantes de la *Coalición*.

Esa posibilidad estaba vigente para esta *Coalición* o cualquier otra, así como para los partidos políticos o candidatas y candidatos que así lo hubieran requerido, dado que está permitido por la *Ley electoral local*.

En el sumario no se cuenta con algún dato o elemento probatorio que la parte quejosa haya aportado al mismo, por el que se advirtiera que a ese o algún otro partido político o candidatura se le haya negado algún espacio del *IEEG* para un evento semejante al que se cuestiona.³⁵

En efecto, para tener por configurada la violación al principio de equidad en la contienda electoral alegado por el partido denunciante, resulta necesario que se acreditara el desbalance o inclinación de la autoridad electoral en favor de los denunciados.

³⁵ Ello, atendiendo al principio de la carga procesal de probar las afirmaciones hechas dentro de un procedimiento, tal como lo recoge la primera parte de artículo 358, en relación con el segundo párrafo del artículo 417, ambos de la *Ley electoral local*.

En el caso concreto, que se hubiera facilitado el espacio y demás condiciones para la realización del evento de mérito, en contra de la negativa de ello a diversos actores políticos participantes de la contienda electoral.

Como ya se ha dicho, ello no se encuentra acreditado y por tal motivo, no se tiene evidencia de esa inequidad referida por la quejosa.

4.3. El uso indebido de recursos públicos no fue materia de la denuncia. Tal como lo alegaron en su defensa las partes denunciadas, el supuesto uso indebido de recurso público que aparentemente se dio con la actuación permisiva del *IEEG* para la realización del evento en análisis, no fue materia de la denuncia, por lo que el haber alegado tal cuestión en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 21 de mayo, no resulta admisible, pues impedía a los denunciados haber preparado una adecuada defensa en ese respecto.

Si bien en la denuncia se dijo que el *IEEG* facilitó la energía eléctrica necesaria para la realización del evento en cuestión, a ello no se abonó mayor argumento ni se distinguió cómo es que se podría atentar contra dichos principios.

Además, no existe dato probatorio alguno que patentice que ello así ocurrió, pues solo se parte de una conjetura o suposición que no tiene respaldo probatorio alguna.

Aun así, si acaso se hubiese utilizado la energía eléctrica del *IEEG* para el evento en cuestión, ello es parte de las instalaciones facilitadas y, como ya se ha dicho reiteradamente,

ello no es contra la Ley, sino que por el contrario, se encuentra permitido en el artículo 196 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, resulta inútil ser reiterativo en lo ya expuesto, respecto a la utilización del inmueble público por parte de la *Coalición* denunciada.

Lo anterior, sin perder de vista que, como se hizo patente en la síntesis de la denuncia, el partido quejoso ubicó la falta electoral que dijo se actualizaba con los hechos que expuso, solo en cuestiones de actos anticipados de campaña, a los que hace alusión los artículos 347, fracción I y 370, fracción III, ambos de la *Ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la queja e **inexistente** la violación atribuida a la **coalición “Por Guanajuato al frente”** y al candidato **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, en los términos

establecidos en el apartado **3.5** de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante **oficio** al partido político denunciante, así como a la coalición denunciada; de forma **personal** al denunciado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que tenga interés en el presente *PES*, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.